



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VANEGAS Y HERNAN DARIÓ MOLINA MORENO
RADICADO	05001-40-03-005-2022-00269-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	266

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”**, identificado con Nit. 890981459-4, en contra de **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VANEGAS**, identificado con c.c. 1.037.659.364 y **HERNÁN DARÍO MOLINA MORENO**, identificado con c.c. 1.018.376.627, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré aportado con la demanda:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 8'985.995,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 192000933.

2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 26 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Art 291 a 293 C.G.P o por el Art 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce como endosatario al cobro, a la abogada IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS, portadora de la T.P. 139.684 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA